

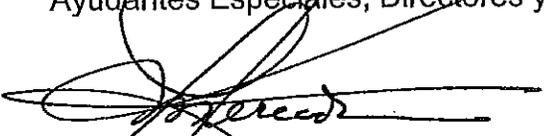


El Secretario de Estado
San Juan, Puerto Rico

15 de febrero de 2001

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2001-001

Subsecretario,
Secretarios Auxiliares,
Director Oficina de Exención Contributiva Industrial,
Ayudantes Especiales, Directores y Jefes de Oficina


Ferdinand Mercado

PARA DISPONER SOBRE LA TOMA DE JURAMENTOS DE FIDELIDAD Y TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS; PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 83-3 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1983; PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 83-4 DE 31 DE OCTUBRE DE 1983 Y PARA DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 98-01 DE 25 DE FEBRERO DE 1998.

La Sec. 1 de la Ley de 1 de febrero de 1906, según enmendada, 3 L.P.R.A. sección 56, dispone que el Secretario de Estado y el Subsecretario de Estado estarán autorizados y facultados para tomar y certificar todos los juramentos, afirmaciones o reconocimientos que sean necesarios o convenientes o que se requieran por ley.

Además, la sección 4 de la Ley del 12 de marzo de 1908, según enmendada, 4 L.P.R.A. sección 890, establece que los notarios, entre otros funcionarios expresamente autorizados, podrán autorizar declaraciones juradas.

En virtud de las antes mencionadas disposiciones de ley, dispongo que los Juramentos de Fidelidad y Toma de Posesión del Cargo a tomarse en el Departamento de Estado, se tomarán por el Secretario de Estado, Subsecretario de Estado y los notarios públicos que laboren en el Departamento de Estado.

Dispongo, además, que la Oficina de Nombramientos del Gobernador, dará fiel y cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sec. 1 de la Ley de 1 de febrero de 1906, *supra*, de cobrar un derecho de veinticinco centavos por cada Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión del Cargo que el Secretario de Estado y el Subsecretario de Estado

15 de febrero de 2001

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2001-001

Página 2

01 FEB 23 AM 10:43

administren o certifiquen. Dicho derecho se pagará adhiriéndose al documento del juramento un sello de rentas internas de la denominación correspondiente, el cual se cancelará en la forma dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Queda enmendada la Orden Administrativa Núm. 83-3 de 30 de septiembre de 1983, en su apartado E(2) y (3), sobre juramentos, para disponer que los mismos serán tomados de conformidad con la presente Orden Administrativa. De igual manera queda enmendada la Orden Administrativa Núm. 83-4 de 31 de octubre de 1983.

Se deroga expresamente la Orden Administrativa Núm. 98-01 de 25 de febrero de 1998.

Esta Orden Administrativa entrará en vigor con efecto retroactivo al 2 de enero de 2001.

JLVN/mgc